

RESOLUCIÓN No. 03752

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2021EE37815 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2018ER30304 del 16 de febrero de 2018, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7, a través de la señora **HILDA MARÍA PARDO HASCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.356, en calidad de representante legal de la sociedad en mención, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso separado de fachada, a instalar en la Carrera 68 A No. 24 B - 10 (FACHADA ORIENTAL), en la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Posteriormente el grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Requerimiento No. 2018EE135182 del 12 de junio de 2018, mediante el cual se solicitó al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, lo siguiente:

(...) 1. Adjuntar plano urbano o de localización (presentado ante curaduría), en el que se evidencie como mínimo dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta (Decreto 959 de 200 artículo 7 literal d). En dicho plano se debe evidenciar que el elemento no se encuentra instalado en espacio público (Resolución 2962 de 2011, artículo 3 literal e). Por otra parte, debe tener en cuenta que este tipo de avisos no se podrán instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000.

2. En la solicitud se evidencia que el elemento supera las medidas permitidas para la instalación del Aviso Separado de fachada (15m de altura), (Resolución 2962 de 2011, artículo 3 literal h). Por lo

Página 1 de 19

tanto, deberá aclarar las medidas exactas del elemento y adjuntar un registro fotográfico y/o arte y planos.

3. Se debe tener en cuenta que el elemento de Publicidad Exterior Visual en movimiento solamente podrá tener una (1) sola cara de exposición (Resolución 2962 de 2011, artículo 3 literal b).

4. La pantalla y la estructura que la soporta deberá contar con un estudio de suelos y cálculos estructurales el cual debe ser anexado (Resolución 2962 de 2011, artículo 3 literal c).

5. Debe anexar documento en el cual se pueda comprobar que el elemento se encuentra en un predio localizado frente a una de las siguientes vías: Vía V4, Vía V-5, Vía V-6 (Resolución 2962 de 2011, artículo 3 literal d).

6. Debido a que no se encuentran cumpliendo con las especificaciones anteriormente mencionadas. Deben anexar registro fotográfico en el que se evidencie el retiro de la Pantalla LED. (...)

Que a través del oficio con radicado No. 2018ER311906 del 28 de diciembre de 2018, firmado por la señora **HILDA MARÍA PARDO HASCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.356, en calidad de representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7, remite respuesta al requerimiento No. 2018EE135182 del 12 de junio de 2018.

Que en atención a la evaluación hecha a la respuesta brindada con radicado No. 2018ER311906 del 28 de diciembre de 2018, esta Subdirección emitió el oficio de salida No. 2019EE42123 del 20 de febrero de 2019, mediante el cual se reitera a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, que: *“el elemento tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA supera las medidas permisivas normativamente (15 metros de altura), teniendo en cuenta lo anterior deberá ajustar el elemento en el que su altura sea menor o igual a los 15 metros de altura desde el nivel del suelo, donde adicional deberá adjuntar plano acotado de dicho elemento y la fotografía donde se evidencie el fotomontaje y ubicación del mismo en el predio”*

Que mediante oficio con radicado No. 2019ER199065 del de agosto de 2019, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, a través de su representante legal remite respuesta a lo solicitado en el oficio 2019EE42123 del 20 de febrero de 2019, adjuntando, plano alzado del elemento de publicidad exterior registro fotográfico del elemento separado de fachada.

En atención a la anterior respuesta, se remite por parte de esta autoridad el oficio con radicado No. 2020EE19691 del 29 de enero de 2020, mediante el cual se le reitera la observación desde el punto técnico referente a que *“la altura máxima permitida para los avisos separados de fachada será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto, y la superficie del elemento no podrá ser superior a 15 metros cuadrados, por lo anterior debe reajustar el aviso y enviar registro fotográfico panorámico del ajuste correspondiente y plano acotado donde se demuestre que no supera los 15 metros cuadrados, ni la altura máxima permitida.”*; por lo que en atención al documento referido, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, mediante documento con radicado No. 2020ER49531 del 03 de marzo de 2020, brinda la respuesta al mismo.

Que una vez evaluados los requisitos técnicos, mediante documento con radicado No. 2021EE37815 del 27 de febrero de 2021, se negó a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7, el registro solicitado mediante el radicado No. 2018ER30304 del 16 de febrero de 2018, de publicidad exterior visual tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA, instalado en la Carrera 68 A No. 24 B - 10 (FACHADA ORIENTAL) en la localidad de Fontibón de esta Ciudad; decisión que quedó notificada por aviso el día 02 de setiembre de 2021.

Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7, a través del señor **SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.454.491 y portador la de la tarjeta profesional No. 308.131 del C S de la J, en calidad de apoderado de la mencionada, presentó recurso de reposición mediante los radicados 2021ER196982 del 15 de septiembre de 2021 y 2021ER214469 del 05 de octubre de 2021(alcance), en contra del documento con radicado No. 2021EE37815 del 27 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural

renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del Recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada

por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto en contra del registro negado con radicado No. 2021EE37815 del 27 de febrero de 2021, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7, a través del señor **SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.454.491 y portador la de la tarjeta profesional No. 308.131 del C.S. de la J, mediante los radicados No. 2021ER196982 del 15 de septiembre de 2021 y 2021ER214469 del 05 de octubre de 2021(alcance), presentó recurso de reposición en contra del documento con radicado No. 2021EE37815 del 27 de febrero de 2021, bajo los siguientes argumentos:

(...) II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

2.1. Falsa motivación del acto administrativo proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al darle una interpretación errónea al literal d) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Para abordar la indebida motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del CPACA, se debe tener en cuenta que toda actuación institucional o personal obedece a una motivación de un sujeto activo, que podría definirse como el ámbito jurídico o fáctico que le sirve de soporte al acto. En ese sentido, la causa de los actos administrativos es constituida por las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a la administración pública a determinada actuación, esto es, su motivación, que debe ser expresada en el erpo de los actos administrativos. Es decir, que la motivación expresa las razones de hecho y de derecho que determinan la base de la decisión, lo que debe quedar plasmado en el acto administrativo.

Ahora bien, la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del CPACA, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto en cuestión, se incurre en un error de aplicación de una norma de derecho sustancial, bien sea porque los hechos aducidos al momento de tomar la decisión son inexistentes; o cuando existiendo los hechos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, mediante Sentencia del 4 de noviembre de 2015, radicado interno 21151, señaló lo siguiente con respecto a la falsa motivación de los actos administrativos:

De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos

circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa: o b) Que la Administración emitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, según la jurisprudencia transcrita, existe falsa motivación en la expedición de actos administrativos cuando la Administración toma en cuenta hechos que no existieron y en ellos se fundamenta su decisión, o fueron apreciados de manera equivocada, por cuanto la realidad no coincide con los presupuestos fácticos que la Administración supuso que existía para expresar su voluntad.

Respecto de la falsa motivación' como causa de anulación del acto administrativo, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación Táctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho: es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto. Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación: la primera, es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda, es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos. como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica atinente al mismo. Con miras a comprobar la veracidad: también plantea un juicio lógico de correspondencia entre la realidad constatada y la consecuencia jurídica que se pretende desprender de ella, cuando la primera resulta demostrada (...)

Pues bien, en síntesis, la falsa motivación del acto administrativo ocurre cuando existe una indebida valoración de los hechos que son objeto de estudio en sede administrativa y el marco normativo que se aplica para el caso en concreto. Evidenciándose que no existe correspondencia entre el marco jurídico aplicable y la situación fáctica que se presenta.

Por otra parte y respecto a la noción de publicidad, debe señalarse que la misma hace referencia a todo anuncio o comunicación que tenga por motivo principal influir en las decisiones de los consumidores con el objeto de adquirir un determinado producto o servicio³.

(...)

"Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc." Ahora bien, una de las herramientas mediante las cuales se comunica el

mensaje publicitario al público, con el objeto de influir en sus relaciones de consumo, se da mediante la publicación de vallas o avisos publicitarios.

Respecto de las vallas, el artículo 10 del decreto 959 de 2000:

Entiéndase Permanente por valla todo anuncio temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. (Subraya no hace parte del texto original)

De ello se puede concluir sin asomo de duda que la valla, entendida esta como elemento publicitario, se circunscribe a la colocación de un anuncio que tenga pq fi finalidad influir, informar o promover un mensaje sobre determinado bien o servicio al público, montado sobre una estructura o material estable. Es decir, solo constituye elemento publicitario lo que se encuentre contenido en la valla, el resto de la infraestructura por no contener ningún elemento que busque informar o persuadir sobre algún bien o servicio no se cataloga como elemento publicitario.

Ahora bien, respecto de los avisos como medio para difundir o informar pautas publicitarias, el artículo 6 del mismo decreto señaló que:

Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del código de comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

En ese orden de cosas, solo constituye aviso al conjunto de elementos que tienen por objeto transmitir un mensaje publicitario de cualquier categoría que se encuentran adosada o adherida a una fachada, concluyendo entonces que toda infraestructura que no cuente con estos elementos no puede ser tomado como parte del aviso publicitario, pese a que se encuentre adherida o adosado, por no contener ninguna información que busque influir en el público para la adquisición de un bien o servicio.

De igual forma, el literal d del artículo 7 de la norma tantas veces mencionada manifiesta que:

Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos de comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados (Subraya no hace parte del texto original)

De cara a lo anterior y respecto a los avisos impuestos en infraestructuras colindantes en estaciones de expendio de combustible o en establecimientos de comercio, la normatividad señala que estos elementos deben limitarse a quince metros de altura contados desde el nivel del suelo y que la superficie

del aviso publicitario no supere los quince metros cuadrados. En otras palabras, el aviso publicitario debe tener un máximo de 15 metros de altura y que los metros cuadrados no sean superior a 15, con independencia de la infraestructura donde quede adherido, pues debe entenderse que esa estructura fija no contiene de por sí aviso publicitario alguno, sino que sirve como mecanismo para colocar el aviso publicitario.

A la zaga de los argumentos expuestos, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente incurrió en falsa motivación en la expedición del acto, al evidenciarse una indebida o errónea interpretación de la norma, por cuanto consideró que la infraestructura sobre la cual se encuentra el aviso publicitario incumple con este requisito, al advertirse equivocadamente que la altura del soporte q se encuentra adherido el aviso supera los 15 metro de altura, así como también los 15 metros cuadrados que debe tener la superficie del aviso publicitario.

Cabe mencionar que la anterior interpretación normativa es errónea por cuanto la administración no tuvo en cuenta que dicho canon normativo hace referencia irrestrictamente al aviso adherido y no a la infraestructura como tal.

En tal sentido, si la administración hubiese entendido el propósito de dicha norma, irrevocablemente concluiría que el aviso publicitario, y no la infraestructura sobre la que se adhiere el aviso, es la que debe respetar esos lineamientos especiales.

Por consiguiente y habida cuenta del indebido alcance que le dio la Secretaria a dicha norma, es necesario que se revoque ese acto administrativo y se le dé el alcance recto a dicha disposición para estudiar la solicitud de registro de elementos de publicidad exterior visual elevada por mi mandante.

2.2. Infracción de las normas en las que debe fundarse el acto por cuanto el aviso publicitario se encuentra conforme a derecho.

Respecto de la trasgresión de las normas en las que debe fundarse el acto, el Consejo de Estado ha manifestado que dicha infracción se materializa cuando la administración aplica de manera indebida el marco normativo para el caso en concreto, cuando no aplica norma para el caso que decide o aplicándola, efectúa una interpretación de la norma que desborda la voluntad del legislador:

(...) El artículo 84 del CCA. consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad.

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve,

evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usars o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2. Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. (...).

Como se aprecia, la causal de anulación por infracción de las normas en las que debe fundarse el acto se da por inaplicabilidad de la norma por parte del operador judicial, o por aplicación indebida de la norma y, finalmente, por aplicación errónea que conlleva de manera directa a un acto administrativo contrario a la constitución y la ley. En todo caso, sea cualquiera de estos tres casos, el elemento esencial de esta causal de nulidad es que el acto administrativo sca abiertamente contrario a normas de mayor jerarquía que conllevarían a la vulneración de un derecho sea este general o de contenido particular y concreto.

En un pronunciamiento más reciente, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo armonizó la noción de esa causal de anulación del acto administrativo, considerando que:

(...) Sobre esta causal [expedición con infracción de las normas en que debería fundarse], la Sección Quinta ha precisado que "...consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo..." y que, para su configuración se deben presentar dos elementos: (i) El primero, demostrar que la normativa que se señala como vulnerada por parte de la autoridad pública a través de las acciones u omisiones en la expedición del acto administrativo enjuiciado, regula "la materia que es objeto de decisión administrativa". (ii) Elgundo elemento, consiste en demostrar que dicho acto, en efecto, quebranta el precepto normativo que se alega como vulnerado. (...)

Así las cosas, para que se configure dicha causal de anulación, es necesario que la decisión proferida por la administración transgreda las normas aplicables al caso en concreto y que dichas decisiones a omisiones regulen la materia que es objeto de la decisión administrativa, es decir que su aplicación hubiese conllevado a una decisión totalmente adversa a lo resuelto en el acto administrativo.

Respecto al caso en concreto el acto administrativo mediante el cual la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría de ambiente de Bogotá, negó el registro de elementos de publicidad exterior visual solicitada por Comcel S.A., para un elemento tipo Aviso separado de fachada en la carrera 68 A No. 24B-10 por fachada oriental, adolece de nulidad por infracción en la norma en las que debe fundarse el acto por errónea interpretación de la norma, en cuanto a que a hipótesis legal planteada por la administración se aleja del estudio del cao en concreto.

Lo anterior teniendo en cuenta que según la Subsecretaría, el aviso publicitario sobre el cual Comcel S.A. solicita el registro incumple lo normado en el artículo 7 del literal d) del decreto 959 de 2000 puesto que, a juicio de la administración, la infraestructura también debe cumplir con los parámetros que establece la norma pese a que el mismo en estricto sentido no haga parte del aviso que se pretende registrar.

Pues bien, para evidenciar el yerro en el que se incurre respecto de la interpretación y aplicación del precitado canon normativo es necesario traerlo a colación de la siguiente manera:

Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos de comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predios siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto v la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados

Pues bien, la anterior norma señala que los avisos que se pretendan instalar en un lugar colindante a la fachada, en estricto sentido, deben cumplir con los siguientes requisitos a saber: 1. Quince (15) metros contados desde el nivel del piso.

2. La superficie no podrá ser superior a quince (15) metros cuadrados.

Es decir, la norma por ningún lado señala que la infraestructura sobre la que se pretende instalar el aviso, deba cumplir esos requerimientos como equivocadamente lo quiere interpretar la Subsecretaría para negar el registro. Por ende, la administración debía estudiar la norma teniendo en cuenta únicamente el elemento publicitario que constituye aviso, el que, a partir de los planos aportados, cumple con lo requerido.

De haber aplicado la norma conforme el fin para la cual fue expedida, la administración hubiese advertido de entrada que el aviso solicitado por Comcel S.A., cumple con los requisitos enmarcado en el literal d) del artículo 959 del 2000, pues el aviso con las dimensiones y medidas señaladas por la ley para que fuese registrado.

Por lo anterior y atendiendo a que se observa que la Subsecretaría le dio un alcance a la norma que no se encuentra señalado expresamente en dicho mandato, es menester revocar el anterior acto administrativo e indefectiblemente proceder acceder favorablemente con la solicitud incoada por mi representa.

PETICIONES

1. **REVOCAR** el acto administrativo expedido por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría de Ambiente de fecha 27 de febrero de 2021, notificada a mi representada el 1 de septiembre de 2021 por intermedio de la cual se negó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA solicitada por Comcel S.A. ubicado en la carrera 68" No. 24B-10.

2. *EXPEDIR* acto administrativo mediante el por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría de Ambiente ordene el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA solicitada por Comcel S.A. 68 No. 24B - 10.

3. *En caso de que la administración confirme el acto administrativo impugnado, ORDENAR* la práctica de una prueba pericial, con el fin de que se determine qué elementos constituyen aviso publicitario y cuáles no. Así como *REMITIR* la actuación administrativa al superior jerárquico con el fin de que decida sobre el recurso de apelación.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER196982 del 15 de septiembre de 2021 y 2021ER214469 del 05 de octubre de 2021(alcance), reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, teniendo en cuenta que fue interpuesto dentro del plazo legal, dado que, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, corrió desde 02 de septiembre del año 2021 (fecha de notificación por aviso), al día 16 de septiembre de 2021; es así que, el recurso de reposición presentado por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit.800.153.993-7, se radicó ante esta Entidad el día 15 de septiembre de 2021, fecha oportuna para la presentación del recurso.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

En cuanto al argumento del recurrente respecto de una “...*Falsa motivación del acto administrativo proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al darle una interpretación errónea al literal d) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*”, teniendo en cuenta que en su criterio:

“...la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente incurrió en falsa motivación en la expedición del acto, al evidenciarse una indebida o errónea interpretación de la norma, por cuanto consideró que la infraestructura sobre la cual se encuentra el aviso publicitario incumple con este requisito, al advertirse equivocadamente que la altura del soporte q se encuentra adherido el aviso

supera los 15 metro de altura, así como también los 15 metros cuadrados que debe tener la superficie del aviso publicitario.

Cabe mencionar que la anterior interpretación normativa es errónea por cuanto la administración no tuvo en cuenta que dicho canon normativo hace referencia irrestrictamente al aviso adherido y no a la infraestructura como tal.

En tal sentido, si la administración hubiese entendido el propósito de dicha norma, irrevocablemente concluiría que el aviso publicitario, y no la infraestructura sobre la que se adhiere el aviso, es la que debe respetar esos lineamientos especiales.

Por consiguiente y habida cuenta del indebido alcance que le dio la Secretaria a dicha norma, es necesario que se revoque ese acto administrativo y se le dé el alcance recto a dicha disposición para estudiar la solicitud de registro de elementos de publicidad exterior visual elevada por mi mandante”.

Visto lo anterior, observa esta subdirección en primera medida, que la emisión del documento con radicado 2021EE37815 del 27 de febrero de 2021, mediante la cual se negó el registro objeto de la presente controversia, no obedeció a una interpretación caprichosa de la administración, y que por el contrario se acogió a lo preceptuado en el Decreto 959 de 2000 en su Artículo 7 Literal d, en el cual se establecen los parámetros y características particulares y condiciones para fijación de la publicidad exterior visual, que por lo mismo, en el caso que nos atiende, el recurrente si hace una interpretación conveniente a su interés, acomodando lo dispuesto a su situación individual, desestimando así, el experticio técnico que para el particular tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, quien es el órgano competente para evaluar las solicitudes de registro en materia de publicidad exterior en el Distrito Capital.

Es así como esta autoridad ambiental evaluó los radicados 2018ER30304 del 16 de febrero de 2018, 2018ER311906 del 28 de diciembre de 2018, 2019ER199065 del 29 de agosto de 2019 y 2020ER49531 del 03 de marzo de 2020, evidenciando que pese a las inconformidades evidenciadas en la evaluación de las respuestas a los distintos requerimientos hechos, la inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, se mantuvo hasta la fecha, razón de peso para no otorgar el registro de publicidad exterior solicitado.

Ahora bien, frente a la falsa motivación, la sección cuarta del Concejo de Estado ha precisado que:

“...que esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.”,

Del mismo modo si se pretende que prospere la nulidad del acto administrativo, la misma sala ha señalado que:

“...es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

Por tal razón, en el caso particular se realizó la debida evaluación de la documentación aportada por la sociedad, asimismo de las comunicaciones complementarias con el fin de subsanar las observaciones hechas por esta autoridad ambiental, lo cual desestima la aseveración, en la cual el recurrente manifiesta que al momento de tomar la decisión de la solicitud la entidad no incurrió en un error de aplicación de la norma.

Por último, es de recordar en los documentos con radicados Nos. 2018ER30304 del 16 de febrero de 2018, 2018ER311906 del 28 de diciembre de 2018, 2019ER199065 del 29 de agosto de 2019, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A** aporó planos del elemento publicitario, pero siempre con una omisión a los requerimientos hechos por esta Entidad.

Visto lo anterior, se evidencia la reiteración en la omisión a lo dispuesto en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, en lo que respeta a la altura del elemento, siendo en todos los casos superior a 15 metros tal y como se documenta en los planos aportados, de acuerdo a la norma aludida **“la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto”**, por lo que no es de recibo por parte de esta subdirección, la interpretación del apoderado, quien refiere que la altura se debe limitar a la publicidad como tal, obviando la estructura que la contiene.

Respecto del argumento *“Infracción de las normas en las que debe fundarse el acto por cuanto el aviso publicitario se encuentra conforme a derecho”*, encuentra este Despacho que la esencia de la inconformidad se encuentra directamente relacionado con el primer argumento, en el entendido que el recurrente, mantiene su posición respecto de la altura que debe tener el elemento publicitario, argumentando a su favor, que la altura de la que refieren los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, es de 15 metros, pero solo hasta donde termina la publicidad y omite que hay una estructura que se convierte en un elemento principal, puesto que sin él no habría lugar a la exhibición de elementos publicitarios, minimizando así, la importancia de la estructura que soporta los mismos; del mismo modo no se encuentra un argumento de peso para desestimar lo contenido en el Literal D del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, salvo la interpretación personal del recurrente, pretendiendo hacer ver a la administración, como un vulnerador de la norma, sin observar, que con el ánimo de respetar el debido proceso y de acuerdo a principios legales como el de celeridad o economía procesal, reiteró él envío de requerimientos, con el fin de seguir adelante con el trámite y evitar así reprocesos, sin que los mismos hayan sido atendidos de forma eficiente.

Ahora bien, de acuerdo con el documento con radicado No. 2021ER214469 del 05 de octubre de 2021, el apoderado de la sociedad radica un alcance al recurso originalmente presentado, por lo que esta Subdirección se pronunciara en los siguientes términos:

Frente a la solicitud de pruebas compuestas por:

“1. Testimonio experto de MARÍA CONSTANZA SEGURA ESCOBAR, profesional de arquitectura a cargo del proyecto “PLAZA CLARO”.

2. *Dictamen pericial determinando los elementos que componen el aviso publicitario y la normatividad vigente que soporte este dictamen.*"

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, encuentra impertinente e inconducente la solitud de pruebas arriba descrita, teniendo en cuenta que las mismas no arrojarían o aportarían algo nuevo a la controversia adelantada por este medio, así mismo el testimonio de la señora arquitecta MARIA CONSTAZA SEGURA ESCOBAR, se considera innecesario, si se entiende que la discusión en el presente caso, se esta limitando a unas apreciaciones personales en la interpretación de la norma, por lo que el testimonio solicitado carecería de importancia, aunado a que a lo largo de todo el proceso de solicitud de registro, la mencionada profesional no ha tenido intervención alguna objetando los pronunciamientos de carácter técnico hechos por esta autoridad ambiental.

Por otra parte, la solitud de un dictamen pericial determinando los elementos que componen un aviso, resulta inútil si se tiene en cuenta que la definición de lo solicitado se encuentra contenido en el Artículo 6 Decreto 959 de 2000, modificado por el Artículo 2° del Acuerdo 12 de 2000 el cual refiere frente al tema:

*"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del Código de Comercio el **conjunto de elementos** distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logros y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior y atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a negar las pretensiones solicitadas en el recurso de reposición arrimado mediante los radicados No. 2021ER196982 del 15 de septiembre de 2021 y 2021ER214469 del 05 de octubre de 2021 (alcance), lo cual se señalará en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de

movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad lo decidido en la actuación identificada con radicado 2021EE37815 del 27 de febrero de 2019, por la cual se negó el registro, solicitado mediante el radicado 2018ER30304 del 16 de febrero de 2018, por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS** identificado con cédula de extranjería 590584, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7, a través de su representante legal, el desmonte del elemento publicidad exterior visual tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA, ubicado en Carrera 68 A No. 24 B - 10 (FACHADA ORIENTAL) en la localidad de Fontibón de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que el aviso separado de fachada no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro negado se abstenga a la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro negado, sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, identificada con Nit. 800.153.993-7, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

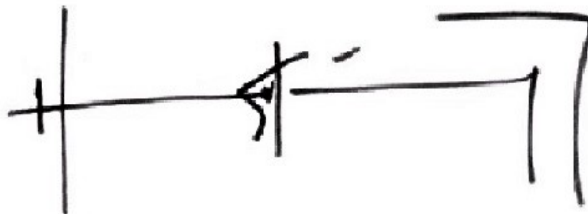
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, con Nit. 800.153.993-7, a través de su representante legal el señor **CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS** identificado con cédula de extranjería 590584 o su apoderado el señor **SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.454.491, en el correo electrónico samuel.martinez@vallascar.com y en la Calle 79 No. 10-65 interior 4, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de agosto de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: Sin expediente elemento menor PEV

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/08/2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/08/2022

Aprobó:

Firmó:

Página 18 de 19

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/08/2022

CONSEJO DE ESTADO

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"5.